

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN CÓRDOBA

Sahagún. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTENOR MACEA MARTÍNEZ
DEMANDADO	LIBIA OTERO ZÚÑIGA
RADICADO	236603105001-2023-00010-00
ASUNTO	AUTO DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la nulidad propuesta por la señora LIBIA OTERO, a través de su apoderada judicial.

ANTECEDENTES FACTICOS

A este despacho le correspondió conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia, promovida por ESTENOR MACEA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra LIBIA OTERO ZÚÑIGA, la cual mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 se admitió y se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la actuación por el término de 10 días para que contestara.

Por su parte el abogado actor aportó planilla de envío de la comunicación para procurar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue dirigida a la señora LIBIA OTERO ZÚÑIGA, a la dirección Calle 17, carrera 08, esquina.

Siguiendo el curso de la actuación, se tiene que, en fecha del 06 de diciembre de 2023, la parte demandada allegó al despacho escrito de contestación de la demanda, excepciones previas e incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando que por motivos de salud tuvo que cambiar su domicilio a la ciudad de Montería, razón por la cual no pudo ser notificada adecuadamente, toda vez que nunca recibió alguna comunicación acerca del proceso, incumpliendo la carga procesal establecida.

Finalmente solicita que, se declare la nulidad de todo el proceso identificado con N° 236603105001-2023-00010-00.

DESCARGOS DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, en síntesis, señala que, la notificación se hizo en debida forma, pues aportó la constancia de la misma con todos los anexos, concluyendo que el incidente de marras tiene el objetivo de dilatar el proceso.

Solicita que el despacho desestime el incidente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La nulidad es la sanción jurídica establecida por la ley a las actuaciones judiciales defectuosas que ocasionen un perjuicio únicamente reparable con su declaración, es decir, que esta es entendida como un vicio y/o defecto que anula la validez de determinada acción.

Las nulidades se encuentran consagradas taxativamente en la ley, así como su trámite, en específico en los artículos 132 a 137 del Código General del Proceso, por lo que, para todos los efectos legales, se debe tener en cuenta dicha normatividad.

Estudiados los argumentos esbozados por la incidentista, encuentra este despacho judicial que lo pretendido por ésta es que, se deje sin efecto legal el proceso ordinario laboral a partir de la notificación del auto de fecha 20 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, invocando para ello una indebida notificación.

Las causales de nulidad se encuentran consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP y SS, en efecto el numeral 8 de dicha norma reza de la siguiente forma:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Para entrar a dilucidar el presente asunto, se hace necesario confrontar el trámite de notificación surtido a la luz de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. – Subrayas del despacho

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Analizadas las anteriores normas y las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ordinario laboral, se puede verificar que en efecto la parte demandante no realizó la notificación de la señora LIBIA OTERO ZÚÑIGA en debida forma, toda vez que, de la constancia de notificación por aviso realizada el 22 de noviembre de 2023, y allegada al despacho en fecha del 28 de noviembre de 2023, no se observa copia del aviso debidamente cotejado y sellado, tal como lo establece la norma, luego entonces le asistiría razón a la incidentista, habida cuenta que está probada la causal de nulidad.

No obstante, lo anterior, el acto de notificación ha cumplido su finalidad, amén de que en calenda del 06 de diciembre de 2023 el extremo demandado por conducto de apoderado judicial allegó al despacho contestación de la demanda en cuestión, por esa razón se entiende notificada a la señora LIBIA OTERO ZÚÑIGA por conducta concluyente, es decir que la causal de nulidad está saneada, dada por su intervención en este momento procesal, así lo contempla el art. 136 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." (negritas fuera de texto original)

En ese orden de ideas, es preciso adoptar las medidas necesarias a fin de que no continúe la violación del derecho de defensa y contradicción de la demandada LIBIA OTERO, teniendo en cuenta que una determinada actuación equívoca en un proceso, no puede atar al funcionario judicial para que continúe cometiendo errores involuntarios, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Así las cosas, lo que corresponde no es declarar la nulidad del proceso a partir de los actos de la notificación del auto admisorio, sino tener a la señora LIBIA ESTER OTERO ZÚÑIGA notificada por conducta concluyente, así mismo, se dará por contestada la demanda de referencia el día 06 de diciembre de 2023 y se reconocerá personería a la jurista DANIELA MARÍA MONTES SERPA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.263.018 y T.P. N° 409.060 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandada.

Por lo expuesto el juzgado, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad invocada por la incidentista, por considerarse saneada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER a la señora LIBIA ESTER OTERO ZÚÑIGA, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 20 de junio de 2023.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la referencia en fecha del 06 de diciembre de 2023.

CUARTO: RECONOCER facultades a la abogada DANIELA MARÍA MONTES SERPA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.263.018 y T.P. N° 409.060 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la señora LIBIA OTERO ZÚÑIGA, de acuerdo a los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace [23660310500120230001000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/7723660310500120230001000)

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c29d549b11b2590a9eff1daf1648f4e8ed7838a1e382d8e81f9b7796f55b0**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>